

## JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso No.** 110014003032202000477 00  
**Clase:** Ejecutivo  
**Ejecutante:** Edgar Octavio Sarmiento Celis  
**Ejecutada:** Clara Leonor Sarmiento Segura

Para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante contra el auto del 26 de agosto de 2020, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, bastan las siguientes

### CONSIDERACIONES

De entrada, se impone señalar que la providencia recurrida se ratificará, por cuanto el despacho no incurrió en yerro alguno que conlleve a reformar o revocar esa decisión, en los términos del artículo 318 del C.G.P., aunado a que la decisión de negar mandamiento de pago se ajustó a los dispuesto en el Código General del Proceso, en el Código de Comercio y la jurisprudencia al respecto, como pasa a exponerse.

Conforme lo expone el artículo 422 del C.G.P. "[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles **que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él**". Por otra parte, el canon 430 de la mencionada codificación, dispone que "[p]resentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal" (Se resalta en ambas ocasiones).

En este orden de ideas, resulta claro que a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución pretendida y para ello, deberá verificar que la obligación demandada: (i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible.

Ahora, en tratándose de títulos valores, como en el presente asunto, el artículo 624 del Estatuto Comercial contempla que "[e]l ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere **la exhibición del mismo**" (se resalta).

Y como se sabe, en virtud de los principios de literalidad, legitimación e incorporación que los gobiernan, únicamente presta mérito ejecutivo el **documento original**, pues es el propio instrumento cartular el que incorpora el derecho de crédito cuyo cobro se pretende, no siendo aceptable en consecuencia, la duplicidad de títulos valores.

Al respecto, el Tribunal Superior de Bogotá ha puntualizado que “[a] tratarse de un título valor, se caracteriza por los principios de literalidad, incorporación, legitimación y autonomía, entendiéndose por el primero de ellos que lo que conste en él es lo que en realidad existe, quiere decir, que cualquier persona con la simple observancia del documento puede conocer el contenido del derecho; por el segundo [incorporación] se puede afirmar que sin documento no existe derecho y viceversa; a través del tercero [legitimación] es que se divulga la calidad de titular de quien porta el instrumento para ejercer la prerrogativa inmersa en él; y, en lo que atañe al último [autonomía], debe precisarse que se refiere al ejercicio independiente que ejerce el tenedor legítimo del título sobre el derecho incluido en éste” (TSB S.C. Providencia de 7 de junio de 2016 M.P. Hernando Vargas Campamocha Rad. 110013103028201400286 01).

En similar sentido, la misma Corporación señaló, en particular sobre la incorporación y legitimación, que de ellos surge “la exigencia de que el título-valor sea presentado por su legítimo tenedor en documento original para el ejercicio del derecho en el incorporado. En esto se diferencian los títulos-valores de los demás documentos que sirven como medio de prueba de las obligaciones, pues mientras éstos sólo acreditan la existencia de un hecho o derecho, aquéllos, por el principio de incorporación, son del derecho mismo, el título es el derecho” (T.S.B S.C. Auto del 22 de octubre de 1998 M.P. Rodolfo Arciniegas Cuadros).

Lo anterior, ha sido apoyado por la doctrina, la cual ha indicado:

“Acerca de ese documento [título valor] también se ha suscitado la discusión sobre si debe ser ‘original’ o puede surgir de reproducciones mecánicas, como facsímil, fotocopias, etc., lo que algunos rechazan por estimar que la incorporación del derecho únicamente es posible en un solo ejemplar, que el título valor es un bien mueble único que no es dado duplicar, y que se trata de un documento constitutivo y dispositivo de un derecho, distinto de la relación fundamental, cuya exhibición es necesaria para ejercer el derecho cambiario<sup>1</sup>.

La ineficacia cambiaria de fotocopias o de cualquier clase de reproducción de títulos valores resulta obvia cuando se toman o se efectúan del título considerado de modo integral, es decir, cuando

---

<sup>1</sup> En cita: Trujillo Calle, Bernardo. “De los títulos Valores” T. I, 7ª. Ed. Temis, 1992, pág. 37.

a un documento plenamente conformado, emitido o creado -lo cual sucede una vez firmado-, se le sacan copias mecánicas, pues éstas no pueden contener derecho alguno, el cual fue incorporado en el original de modo indisoluble con el título mismo. (...)

La regla general respecto de los títulos valores es que el documento cambiario lo constituye el texto plasmado de modo material o tangible, y firmado en original por el creador, circunstancia que elimina o excluye la posibilidad de varios ejemplares de un mismo instrumento cambiario, el cual, por ende, es único, y solamente se podrá reponer en caso de hurto, pérdida o deterioro, con observancia del procedimiento consagrado para el efecto en los arts. 802 y siguientes del Código de Comercio” (“Algunos Aspectos sobre los Títulos Valores”, Primera Edición 2011, Germán Valenzuela Valbuena, Consejo Superior de la Judicatura y Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, pág. 31).

Ahora, en el caso que se estudia, se evidencia que el extremo actor pretende el cobro de una letra de cambio; sin embargo, el despacho no puede tener la entera certeza de que el documento aportado sea el original que proviene del deudor y constituye plena prueba en su contra, pues se trata de de una reproducción electrónica.

Por último, si bien es cierto, que el Decreto 806 de 2020 contempló varias medidas encaminadas a implementar el uso de las tecnologías de la información y comunicación en las actualizaciones judiciales, con ocasión de la emergencia sanitaria; también lo es que guardó silencio frente al tratamiento que se le debe dar especialmente a los títulos valores, teniendo en cuenta que han sido objeto de una construcción legal, doctrinal y jurisprudencial que impide ejecutar sus copias o reproducciones.

De acuerdo con lo discurrido se ratificará la decisión controvertida de negar la orden de apremio solicitada y se concederá la alzada de conformidad con el numeral 7° del artículo 321 del C.G.P.

Por lo expuesto, el juzgado,

### **RESUELVE:**

**Primero:** Mantener incólume la providencia del 26 de agosto de 2020, por lo dicho.

**Segundo:** Conceder, ante los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, en el efecto suspensivo la alzada interpuesta contra tal proveído.

**Tercero:** Por secretaría, remitir el expediente en la oportunidad pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**

Juez

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*La anterior providencia se notificó por anotación en el  
ESTADO N.º 92, hoy 6 de noviembre de 2020.*

**JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**OLGA CECILIA SOLER RINCON**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**040426cd4f95926ad4a2303f234ac47b4ff5e19a8fd746f3fa3f23c317c  
5ec34**

Documento generado en 05/11/2020 01:06:46 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## Recurso de reposición proceso No. 11001400303220200047700

AG CONSULTORES ASOCIADOS ABOGADOS <ag\_comercial@outlook.com>

Mar 1/09/2020 4:55 PM

Para: Juzgado 32 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.pdf;

Buenas tardes,

Cordial saludo,

Adjunto al presente correo, realizo envío de recurso de reposición en subsidio de apelación dentro del proceso No. 11001400303220200047700, fungiendo en calidad de apoderada de la parte demandante.

Agradeciendo su atención,

**Cordialmente,**

**LYDA SANABRIA MONTEALEGRE**

**ABOGADA**

**Área Laboral y Civil**

**Tels: 4691243**

**Teusaquillo Carrera 13 No. 38-76 Oficina 301 Bogotá, Colombia.**

Bogotá, 1 de septiembre de 2020

Señores

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**E. S. D.**

Referencia: **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

Demandante: **EDGAR OCTAVIO SARMIENTO CELIS**

Demandado: **CLARA LEONOR SARMIENTO SEGURA**

**Proceso Ejecutivo Singular No.: 11001400303.- 2020 00 477-00**

**LYDA SANABRIA MONTEALEGRE**, mayor de edad, domiciliado, identificada con la C. C. No. 1.018.458.669 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio, portador de la T. P. No. 301.904 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada judicial del señor **EDGAR OCTAVIO SARMIENTO CELIS.**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.293.861, facultado para actuar dentro del presente proceso, me dirijo a usted honorable juez, estando dentro de los términos de ley interpongo recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que decreta negación de mandamiento de pago de fecha 26 de agosto de 2020 y notificado por estado el día 26 de agosto de 2020, bajo los siguientes:

**PRIMERO:** Mediante la interposición de decisiones de la rama judicial mediante y dando alcance al acuerdo PCSJA20-11622 de fecha 21 de agosto de 2020, por la cual "prorroga una medida temporal en las sedes judiciales", se acordó, que se restringía el acceso a sedes judiciales del país, desde el pasado 6 de agosto hasta el día 31 de agosto de 2020.

**SEGUNDO:** Por lo anterior y aunado a la pandemia que se vive a nivel mundial y encontrando que nos encontramos en medio de una ciudad que tiene altos índices de Covid, es imposible el desplazamiento físico a la entidad para radicar de forma física los documentos originales base del proceso ejecutivo.

**TERCERO:** Mediante las facilidades que otorgó la rama judicial, el pasado 20 de agosto del año en curso, se radico demanda ejecutiva de menor cuantía por letra de cambio, más cuaderno de medidas cautelares y sus anexos.

**CUARTO:** Conforme al auto de fecha 26 de agosto de 2020 y notificado por estado el 27 de agosto de 2020, niegan el mandamiento de pago, con fundamento en la falta de originalidad del documento, todo esto en razón a la reproducción electrónica.

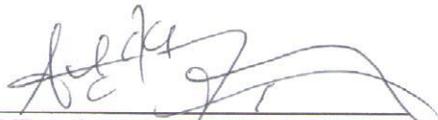
Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, interpongo el presente recurso de reposición en subsidio de apelación, con el fin de que su despacho evalúe las solicitudes y el contexto que se está dando dentro del presente escrito, en el entendido que dentro de los anexos de la demanda, se allego copia de la letra de cambio base de esta acción y si bien la misma no estaba correctamente escaneada, no por ello, se le elimina su originalidad, por ello, así mismo, se pudo realizar una subsanación al documento con un correcto escáner, lo cual, se allegará en anexo a este recurso; por ello solicito a su honorable despacho de forma respetuosa:

- Dejar sin efectos la negación del mandamiento de pago y en su lugar, proceder a calificar la demanda ejecutiva, conforme a los requerimientos expuestos en la demanda y conforme al anexo que se allega en este documento.
- Tener como base de esta acción la letra de cambio suscrita y nuevamente allegada mediante el presente y que se escanea en debida forma.

### **NOTIFICACIONES**

El suscrito, recibe notificaciones en la secretaría del Juzgado o en mi oficina ubicada en la carrera 13 No. 38-76 oficina 301, teléfono. 4691243 de la ciudad de Bogotá D.C., y/o dirección electrónica [agasesorias@live.com](mailto:agasesorias@live.com) \_ó [ag\\_comercial@outlook.com](mailto:ag_comercial@outlook.com) .

Del señor Juez, respetuosamente.



**LYDA SANABRIA MONTEALEGRE**  
C. C. 1.018.458.669 de Bogotá.  
T. P. 301.904 del C. S. de la J.

**1** *Edgar L. Sarmiento*  
 o Nit. **41.718.462**  
**2**  
 Ced. o Nit.  
**3**  
 Ced. o Nit.

**ACEPTADA**  
 (Girados)

**LETRA DE CAMBIO** Por \$ **39.000.000 ₡**

No. \_\_\_\_\_  
 Ciudad: Bogotá. Fecha: \_\_\_\_\_  
 Señores: Clara Leonor Sarmiento Segura  
 El 17 de Julio del año 2019  
 Bogotá.

Se servirá(n) ud.(s) pagar solidariamente en \_\_\_\_\_  
 por esta única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a

la orden de: Edgar Octavio Sarmiento Celis (\$ 39.000.000 ₡)  
 La cantidad de: Treinta y Nueve Millones de Pesos  
 Pesos mil en 1 cuotid(s) de \$ 39.000.000 ₡, más intereses durante el plazo del 2.2  
dos punto dos ( 2.2 %) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

GIRADOS		TELEFONO	Atención
1	<u>DIRECCION ACEPTANTES</u>	<u>3152670199</u>	
2	<u>CL 66 No 704 - 30 APTO. 1509</u>		
3			(GIRADOR)

Huella

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **41.718.462**

**SARMIENTO SEGURA**

APELLIDOS  
**CLARA LEONOR**

NOMBRES

*Clara S. Sarmiento*  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **14-JUN-1957**

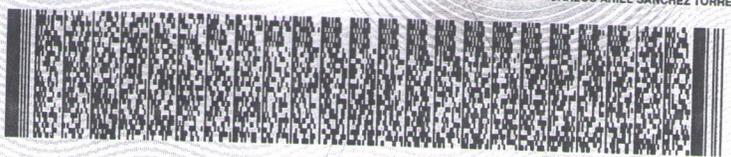
**BOGOTA D.C**  
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.65** **O+** **F**  
ESTATURA G.S. RH SEXO

**04-MAY-1977 BOGOTA D.C**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00252934-F-0041718462-20100830 0023624536A 1 1350921315

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



NIT. 900.189.711-5

servicios integrales para la movilidad

### RECIBO DE PAGO RETEFUENTE Y DERECHOS

Secretaría Distrital de Movilidad- NIT 899.999.061-9 (Retenedor)  
Convenio Banco Davivienda- Consorcio S.I.M. Contrato 071/2007



Turno:

DAVIVIENDA

Fecha: 08/07/2020 Hora: 12.49 N°: 66582533456

Tipo: Carro Part. Identificador: HSX287

Cédula: FUN:

Solicitante: C-1918489 JOSE JACINTO NIEIO

Forma de pago:

Efectivo

PITS: Parque Central Bavaria

Valor a pagar

VEINTE Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS



DERECHOS		
Nro.	Derecho	Valor
1	Certificado de libertad y tradición	28.100
2	Runt	1.700
<b>Total</b>		<b>29.800</b>

N.º de liquidación RUNT 60000000057901981  
Trámite(s): Certificado de libertad y tradición

Firma y Sello

Aviso importante: este recibo tiene un plazo de vencimiento de 60 días.



## CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN

Nro. CT560107193

El vehículo de placas HSX287 tiene las siguientes características:

Placa:	HSX287	Clase:	CAMIONETA
Marca:	MAZDA	Modelo:	2014
Color:	GRIS METEORO		
Carrocería:	WAGON	Servicio:	PARTICULAR
Serie:		Motor:	PE30596673
Chasis:	JM8KE2W70E0229331	Línea:	CX-5
VIN:	JM8KE2W70E0229331	Capacidad:	Psj: 5 Sentados: 5 Pie: 0
Cilindraje:	1998	Puertas:	5
Nro. de Orden:	No registra	Estado:	ACTIVO
Combustible:	GASOLINA	Fecha matrícula:	03/02/2014

Manifiesto de aduana o Acta de remate: 352013000417386 con fecha de importación 19/12/2013, Envigado.

### Medidas cautelares vigentes

Inscrita

EMBARGO según oficio 2660 del 01/10/2018, Radicado en SDM el 21/02/2019 Nro de expediente 11001311001820180045800, Proferido de JUZGADO DE FAMILIA 18 CARRERA 7 # 12C-23 PISO 6 de BOGOTA, Seccion: DE ORALIDAD, dentro del proceso: Divorcio de ASTRID ROCIO PINEDA BRICEÑO en contra de JORGE ENRIQUE SARMIENTO SEGURA.

### Prenda o pignoración

Limitación a la propiedad: PRENDA a: CLARA LEONOR SARMIENTO SEGURA

(0) - Usuario / (1) - carpeta



PLACA: HSX287

## CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN

Nro. CT560107193

### Historial de Prenda o Pignoración

Limitación a la propiedad: PRENDA a: BANCO PICHINCHA S.A

### Propietario(s) Actual(es)

JORGE ENRIQUE SARMIENTO SEGURA, CÉDULA DE CIUDADANÍA 19262503.

### Historial de propietarios

12/05/2017 De JULY PAOLA JIMENEZ GAMBOA, A MADIAUTOS S A S , Traspaso; 14/06/2017 De MADIAUTOS S A S , A JORGE ENRIQUE SARMIENTO SEGURA, Traspaso

Observaciones:

Dado en Bogotá, 08 de julio de 2020 a las 12:52:27

A solicitud de: JOSE JACINTO NIETO con C.C. C19184859 de Bogota.

ANA MARÍA CORREDOR YUNIS  
Directora de Atención al Ciudadano  
Secretaría Distrital de Movilidad

JUAN P. RAMIREZ  
Director de Operaciones  
Servicios Integrales para la Movilidad - SIM

De conformidad con el artículo 12 del Decreto Nacional 2150 de 1995, Resolución 3142 del 28 de diciembre de 2001 de la Secretaría de Tránsito de Bogotá, la Resolución 133 del 31 de marzo de 2008 de la Secretaría Distrital de Movilidad y el paragrafo del Artículo 105 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 del Concejo de Bogotá D.C., la firma mecánica que aparece en el presente documento tiene plena validez para todos los efectos legales.

(0) - Usuario / (1) - carpeta